



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00618 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTÍAS DE MELGAR
<b>QUEJOSO:</b>	LUZ ADRIANA PERILLA DIAZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.004-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 07 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTÍAS DE MELGAR**.

### 1. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja presentada por Luz Adriana Perilla Díaz en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar, en la que indicó:<sup>3</sup>

“(..)

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*PRIMERO: el señor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO, inicio un proceso ordinario reivindicatorio en contra de JOSE OCTAVIO NOVOA BOSSA y LUZ ADRIANA PERILLA DIAZ, identificados con los números 14.248.547 y 28.845.734, para obtener la restitución de bien inmueble ubicado en la Urbanización Villa Huertas E19 del Municipio de Melgar Tolima con el número de matriculo inmobiliaria Demanda que fue presentada, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO en condición de poseedor irregular sin justo título y de mala fe desconociendo el contrato de compraventa con la factura que se realizó del lote C14 y E19. Que se realizó en el año 2006 en febrero.*

*SEGUNDO: Si bien, el proceso paso al Despacho señor juez termino toda la etapa procesal dando el fallo en primera instancia y juez que dio la opción recurso de apelación como si fuera de mínima cuantía sabiendo que era de única instancia para que fuera revisado por el juez de segunda instancia, el juez primero civil de circuito al revisarlo dice encontró vicios que afectan el curso normal, motivo por lo que se procederá a declarar la nulidad de toda la actuación llevada a cabo en esta segunda instancia, así mismo del auto que concedió el recurso de alzada ante el superior jerárquico funcional, proferido por el Juzgado A quo, acorde con lo siguiente*

*TERCERO: señor juez el funcionario público vio violaciones del debido proceso por La Competencia para conocer por parte de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de la acción de dominio o reivindicatoria, propuesta por el demandante, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento adjetivo civil (Cód. Gral. del P.) se determina por varios factores, entre ellos la cuantía, (Art 25) con el que se desarrollan varias anexiones; si es de mínima, menor o mayor; y de esta clasificación depende establecer la categoría de Juzgado, Municipal o Circuito, que deberá asumir el juicio, el procedimiento a seguir, el VERBAL o VERBAL SUMARIO, y si se tramita en única instancia o en primera. y el funcional, (Art 33) “Los jueces del circuito conocerán en segunda instancia: 1.- De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales...” no menos importante y que lo complementa.*

*CUARTO: Para establecer la cuantía en este tipo de acción se requiere acudir al certificado catastral, que indica el avalúo del bien a reivindicar, tal como lo expresa el numeral 3 del artículo 26 del código mencionado. Art. 26.- La cuantía se determina así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio (La acción reivindicatoria se conoce como acción de dominio) o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

*QUINTO: Así las cosas, se tiene que, para el año de presentación de la demanda, 2017, el avalúo del bien inmueble a reivindicar tenía un valor catastral de \$ 1.106.000, como se evidencia al folio 13 de la encuadernación,*



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*con la factura 201700280 emitida el 6 de enero del 2017, prueba tenida en cuenta, tendiente a demostrar el pago del impuesto predial.*

*De lo expuesto, y al acudir a lo expresado en el artículo 25 se entrevé que el proceso referido es de mínima cuantía, pues no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que para esa anualidad regía la suma de \$737.71 De lo anterior, se establece que, al proceso de la referencia se le debió dar el trámite del VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía, y tramitarse en única instancia.*

*De lo expuesto, y al acudir a lo expresado en el artículo 25 se entrevé que el proceso referido es de mínima cuantía, pues no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que para esa anualidad regía la suma de \$737.71 De lo anterior, se establece que, al proceso de la referencia se le debió dar el trámite del VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía, y tramitarse en única instancia.*

*QUINTO: señor juez radique un memoria en mayo a la juez segundo promiscuo de conocimiento solicitando que me sea informado por parte del Despacho, el por qué, a pesar de haberse programado una Audiencia el día 11 de febrero y a la cual asistió oportunamente el demandante y demandados, estaba siendo interrogada por el demandante donde la Juez enfatizo que el Demandante tenía derecho a hacerme veinte (20) preguntas y yo estuve dispuesta en todo momento de lo actuado, llegando a la quinta (5ª) , y, sin embargo la Audiencia fue suspendida por la Juez alegando que por cuestiones de conectividad de él mismo demandante no se podía continuar; Audiencia ésta en la cual en mi calidad de uno (1) de las partes demandadas, manifesté claramente a la Juez que tenía para allegar una documentación como material probatorio al cual pedía muy comedidamente fuera verificado por su Señoría y éste material no lo pude entregar formalmente, puesto que considere que lo podía llegar al Despacho una vez concluyera el interrogatorio, imaginando que éste interrogatorio era una fase del proceso y que se debería*

*concluir por haber sido suspendido por fuerza mayor por la Juez, tanto así que la Juez había sido muy enfática en consultar si había algún impedimento para que la Audiencia próxima fuera en el Despacho por que el Demandante no vive en Melgar a lo cual el Demandante manifestó que no había ningún problema y tanto mi Apoderado como la suscrita que me encontraba en la Audiencia también aceptamos respetuosamente a su sugerencia; pero con gran sorpresa me encuentro con que el día 27 de abril de 2022, fecha que el despacho fijo en concertación con mi Apoderado y de la cual no alcance a escuchar la fecha exacta: considerando y confiada en que la verificaría en la página de la Rama Judicial, toda vez que es la nueva metodología del gobierno nacional para no tener que verificar personalmente en el despacho por cuestiones de Covid, no estuve informada oportunamente, y me encuentro con el evento de que el día 27 de abril de 2022, siendo las 9:21*



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

am me es informado que tenemos Audiencia, por llamada celular recibida por parte de mi Apoderado al cual manifestamos que no estábamos en Melgar , a lo cual mi Apoderado manifiesta que debo conectarme y que mirara el correo a lo cual muy angustiada le manifestamos que no estábamos en Melgar y en el sitio no había conectividad ; sin embargo no me explico por qué la Juez Falló el proceso sin dar culminación siquiera a la etapa de interrogatorio (por qué si con las cinco respuestas evacuadas en la Audiencia del día 11 de febrero era suficiente pues es evidente que se debió fallar ese mismo día); que había otro demandado dentro del proceso el cual no fue escuchado; no se tuvo en cuenta mis testigos los cuales estaban dentro del expediente y siempre estuvieron prestos a declarar, considero que la juez posiblemente fue muy drástica al llegar a pensar que no quisimos asistir ni conectarnos a la virtualidad y por ende determinar no darnos el derecho a la igualdad y fijar una nueva fecha toda vez que no estuvimos para ese día por fuerza mayor, al no haber podido verificar la fecha exacta (lo cual preguntamos nuestro Apoderado y el siempre nos dijo que eso lo ponían en el sistema por que se le había extraviado la fecha exacta, pero con tan gran desatino que dicha fecha no fue fijada por estado ni por notificación por parte del despacho) y es que el motivo de nuestra ausencia no fue porque no quisiéramos: fue como manifestamos a nuestro apoderado vía telefónica, que no estábamos en melgar y no había buena la conectividad (tal y como ha ocurrido con el demandante en reiteradas ocasiones y al cual se le ha permitido fijar otra fecha) por qué ni siquiera nos había llegado el link hasta momentos más tarde después de colgar la llamada. Dentro la memoria que le envié en ningún momento me envió notificación de la audiencia de interrogatorio de partes por lo anterior y sintiéndome vulnerada en mis derechos al debido proceso, al de la igualdad toda vez que considero que la juez posiblemente a podido ser muy condescendiente con la parte demandante a tal punto que permite saludos y comunicación con la esposa del Demandante (lo no ha hecho a la suscrita en todo el trascurso procesal por respeto y obedeciendo la las condiciones de la virtualidad, toda vez que siempre tanto la Juez como el Demandante están precisando dentro de las Audiencia que no haya ninguna otra persona en el sitio donde nos encontramos con mi Apoderado en el momento de la Audiencia; a que no se dio el derecho a aportar mi material probatorio ni a escuchar a mis testigos, y mucho menos a escuchar en declaración a la otra parte demandada dentro del proceso en referencia y menos a que se fijara una nueva fecha para dicha Audiencia dando derecho a la igualdad por cuestiones de no haber tenido información oportuna y conectividad en el sitio que me encontraba: es que solicito me sea remitida la respuesta a mi correo electrónico con copia de la misma respuesta expedida por el despacho a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio del interior y de Justicia y en ningún momento recibí la repuesta del memorial de que le solicite a la señora juez en el 3 de mayo de 2022. En toda la etapa procesal no me recibió las pruebas le envié una documentación al correo del juez primero civil de circuito y el perito que



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*realizo el peritaje no tenía los requisitos formales de ley no tenía una carrera técnica de acuerdo del código general de proceso.*

*SEXTO: señor procuraduría general de la nación solicito que instigue a la partes del proceso y al perito ROSA AURORA VILLALBA, que fue la que realizo el peritaje en el proceso reivindicatorio de lo E19 del lote ubicado en el barrio huertas, si en la época del peritaje no tenía los requisito formal de una carrera técnica según el código general de proceso el articulo 177,178,179 también solicito que involucre las partes (...)"*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTÍAS DE MELGAR.**<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 615 del 13 de julio de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 17 de julio de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por Auto de fecha 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.<sup>7</sup>

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento, posesión y tiempo de servicio de la Juez Segunda Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.<sup>8</sup>
- Copia del expediente digital proceso reivindicatorio con el número de radicado 73-449-3103-001-2017-0037200.<sup>9</sup>
- Informe detallado de actuaciones desplegadas por el despacho al interior del proceso reivindicatorio con el número de radicado 73-449-3103-001-2017-0037200.<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la **JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTÍAS DE MELGAR**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Luz Adriana Perilla Díaz en contra de Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

deberes funcionales por utilizar su investidura y cargo para favorecer a la parte demandante en el proceso reivindicatorio con el número de radicado 73-449-3103-001-2017-0037200, concediendo recurso de apelación en un proceso Declarativo Verbal Sumario de Única Instancia, no fijar nueva fecha de audiencia de interrogatorio de partes, no valorar todas la pruebas presentadas y no escuchar en el proceso a la otra parte demandada señor José Octavio Novoa Bossa.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, la disciplinable presentó un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del proceso reivindicatorio con el número de radicado 73-449-3103-001-2017-0037200, en los siguientes términos<sup>15</sup>:

*“(…)*

*Como punto de partida resulta necesario indicarle su señoría que la radicación del proceso a la cual usted hace referencia en el auto de apertura de la indagación previa que motiva el presente escrito no corresponde a ningún proceso judicial adelantado en este estrado judicial; no obstante, una vez analizadas las circunstancias fácticas presentes por la quejosa se logra concluir que el proceso al cual se hace referencia es el proceso reivindicatorio distinguido con la radicación interna de este despacho 73449-4089-002-2017-00372-00, promovido por el señor Gandhi Arnoldo Huertas Machado en contra de los señores José Octavio Novoa Bossa y la hoy quejosa Luz Adriana Perilla Díaz.*

*Una vez claro lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a las directrices por usted solicitadas, de manera cronológica se realizará sucintamente una narración de toda la actuación procesal surtida en el proceso anteriormente señalado: Inicialmente la demanda a la cual ya se hizo mención fue adjudicada a este despacho el pasado treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2.017), y en virtud de ella se pretendía por parte del señor Huertas Machado la reivindicación del lote N°19 de la Manzana E de la urbanización “Villas de la Huerta” de la ciudad de Melgar de su propiedad por encontrarse privado de la posesión del mismo por parte de los demandados, razón por la cual una vez se verificó que la misma cumplía con todos los requisitos fue admitida mediante providencia del dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2.017)(folio 90 C.1).*

*Así las cosas y una vez se efectuó el emplazamiento en el periódico de amplia circulación nacional de los demandados, mediante providencia del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2.018) (folio105 C.1), se procedió a realizar el emplazamiento en el registro nacional de emplazados el día quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2.019), razón por la cual una vez vencido el termino legal para tal fin, mediante auto del doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2.019) se nombró como curador adlitem de los demandados al Dr. Efraín Gómez Burbabano; no obstante, antes de realizarse las acciones pertinentes a la notificación del precitado profesional del derecho el señor Jose Octavio Novoa Bosa se notifica personalmente de la demanda el veinte (20) de febrero del mismo dos mil diecinueve (2.019)(folio 108 C.1).*

*Conforme a la vinculación del demandado, este confirió poder amplio y suficiente al Dr. William Nequer Prado Fajardo, quien contestó*

---

<sup>15</sup> Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*oportunamente la demanda dentro del término procesal proferido para tal fin y adicionalmente indicó al despacho que también actuaba como representante judicial de la señora Luz Adriana Perilla Diaz aportando el respectivo poder, circunstancia que motivó por parte de este despacho a reconocerle personería jurídica como apoderado de los dos demandados y por consiguiente mediante providencia del tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2.019), se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas a la parte demandante.*

*Vencido el termino de traslado se dispuso a fijar el día cinco (5) de agosto del mismo año para llevar a cabo la audiencia inicial, acto procesal en la cual se evacuaron las etapas procesales concernientes a la conciliación (siendo esta estéril al no existir animo conciliatorio), control de legalidad (en el cual ningún sujeto procesal expuso inconformidad respecto al trámite realizado hasta el momento),interrogatorio de parte de oficio efectuado directamente por la suscrita y el decreto de las pruebas solicitadas por cada extremo procesal, y fijándose particularmente así el día diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis, y en la cual asistiría como auxiliar de la justicia la señora Rosa Aurora Uriza Villalba.*

*Una vez posesionada la precitada auxiliar de la justicia, esta presentó escrito de suspensión de la diligencia aduciendo problemas de salud, a lo cual el despacho accedió realizando no solo la reprogramación de la audiencia, sino que dispuso prorrogar el termino para dictar el fallo conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. (Folio 148 C.1).*

*Así las cosas y dada a la suspensión de términos judiciales en todo el país en razón a la pandemia(covid-19), tan solo hasta el veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2.021) fue realizada la inspección judicial en el inmueble objeto de la litis,(folio 16 c.1.) y en la cual se encomendó a la perito a realizar un dictamen pericial tendiente a identificar plenamente el inmueble, la existencia de mejoras plantadas en el mismo, vetustez de estas en caso de existir, posesión por parte de los demandados y demás puntos que fueron considerados como fundamentales para este despacho al momento de decidir.*

*Mediante providencia del veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)(folio 192 C.1), una vez allegado el dictamen pericial, después de varias prorrogas solicitadas por la auxiliar de la justicia se dispuso correr traslado del mismo a los sujetos procesales para que presentaran sus objeciones al mismo y concomitantemente se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el once (11) de febrero del dos mil veintidós (2.022)(folio 205 C.1), debido a diversos aplazamientos solicitados por los sujetos procesales; en dicha audiencia se intentó practicar los*



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*interrogatorios solicitados por ambas partes, pero debido a la pésima conexión que presentaban los asistentes se dispuso suspender la misma y llevarse a cabo esta el día veintisiete (27) de abril del mismo año, la cual se realizaría de manera presencial en las instalaciones del despacho, dicha decisión fue notificada en estrados a todos y cada uno de los sujetos procesales entre ellos a los señores Novoa Bosa, Perilla Díaz y a su apoderado judicial William Nequer Prado Fajardo, quienes no presentaron reparo alguno y manifestaron estar conformes con la decisión tomada, tal y como se puede apreciar en el registro audio visual de la audiencia visible en el índice digital N°21 del cuaderno digital el cual se anexa a la presente respuesta.*

*Efectivamente el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2.022), fue llevada a cabo la audiencia inicial, no obstante, ninguno de los sujetos procesales se hizo presente en las instalaciones del despacho, pese a ello, este estrado con el fin de imprimir celeridad a la litis y garantizando la concurrencia de todos los intervinientes dispuso remitir el link o enlace de la audiencia de manera virtual a las partes, tal y como puede apreciarse en el índice N°22 del cuaderno digital, dando pleno cumplimiento a los postulados propios de prelación de la virtualidad sobre la presencialidad, con tal suerte que solo se hizo presente en dicho acto digital el demandante y el apoderado judicial de los demandados Dr. Prado Fajardo, garantizándose con ello la representación de los sujetos procesales.*

*En dicha audiencia se realizó la fijación del litigio, se practicaron las pruebas solicitadas por los extremos en contienda, se escucharon en alegatos de conclusión a ambas partes y finalmente se profirió sentencia en la cual se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.202.473 de Ibagué, el predio urbano ubicado en el lote n°19 de la manzana E ubicado en la urbanización villa de la Huerta de esta municipalidad, predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 366-40866 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Melgar, tal y como consta en la anotación 002 del citado folio de matrícula; e identificado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 6.00 metros con el lote N°17 de la misma Manzana E. POR EL ORIENTE: En extensión de 12.00 metros, con el lote N° 18 de la misma manzana E. POR EL SUR: En extensión de 6.00 metros, con la vía vehicular de la urbanización que lo separa de la manzana B. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 12.00 metros, con el lote N° 20 de la misma manzana; Así mismo se ordenó a los señores JOSE OCTAVIO NOVOA BOSSA Y LUZ ADRIANA PERILLA DIAZ, la restitución del inmueble anteriormente referenciado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia; se exoneraron a estos a pagar las expensas necesarias referidas en el artículo 964 del C.C.C, por no encontrar fundada la mala fe de los esposos Novoa Perilla, y se fijaron sumas de dinero concernientes a los honorarios definitivos*



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

del perito y a las costas procesales.

*En su momento procesal el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones anteriormente señaladas a lo cual el despacho concede el mismo en el efecto suspensivo y ordena la remisión del expediente al juez Civil del Circuito de Melgar (reparto), para tal efecto.*

*El conocimiento del recurso de alzada correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar quien después de avocar conocimiento y de estudiar a fondo la litis mediante providencia del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2.022), entendió que por tratarse de un proceso de mínima cuantía en razón al avalúo catastral del predio objeto de la litis, era un proceso de única instancia, circunstancia que conlleva a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en esa instancia, pero haciendo hincapié que de todo el acervo probatorio y transcurrir jurídico procesal en la primera instancia no se avizora nunca una violación al debido proceso, derecho de defensa o contradicción etc, como quiera que los demandados siempre estuvieron vinculados a la litis y contaron con todas las instancias legales para hacer respetar sus derechos; prueba de ello es que en dicha providencia se indicó por parte del ad quem: “Ahora bien, continuando con el análisis de lo normado, se tiene que la actuación desarrollada por el A quo, conservara la validez, **pues se surtió con la presencia de ambas partes, quienes tuvieron las oportunidades para ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal como se puede observar en el expediente. Entre otras cosas, ya que lo reglado es conservar lo realizado en esa instancia hasta la sentencia.**” (negrilla y subrayado propio de este despacho).*

*Una vez resuelto el recurso de alzada, resulta pertinente indicarle su señoría que tanto el señor José Octavio Novoa Bossa, como la hoy quejosa Luz Adriana Perilla Díaz, han presentado tres (3) acciones de tutela en contra de este despacho por los hechos derivados del proceso reivindicatorio acá señalado, acciones constitucionales que a decir verdad han fracasado y han sido declaradas imprósperas por el juez constitucional que las ha conocido, siendo la primera de ellas fallada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales de Melgar, quien mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) declaró la carencia actual de objeto por configuración del hecho superado. Una segunda acción de tutela conocida por la Dra. Mabel Montealegre Varón, quien en su calidad de magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil Familia de Decisión determinó mediante providencia del pasado dieciocho (18) de julio de la presente anualidad, la improcedencia de la acción por no comprobarse el requisito de la inmediatez ni la vulneración de un derecho fundamental; y finalmente una tercera acción de tutela conocida y fallada por el Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, quien en su calidad de*



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil Familia de Decisión determinó mediante providencia del pasado veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad denegar la tutela invocada por no comprobarse un daño inminente a los derechos de la actora, decisión que fue impugnada y a que al día de hoy se encuentra surtiendo el trámite ante la Corte Suprema de Justicia.*

*Paralelamente a la interposición de las acciones de tutela los demandados presentaron recurso de reposición en contra del auto calendado doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)(índice 36 cuaderno digital), en virtud del cual este despacho dispuso acatar lo resuelto por el superior jerárquico en su decisión adiada (24) de junio de (2022), que decretó la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación del fallo, y adicionalmente se exhortó a los demandados JOSE OCTAVIO NOVOA BOSSA Y LUZ ADRIANA PERILLA DIAZ, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia, que decretó la restitución del inmueble, predio urbano ubicado en el lote número 19 de la manzana E ubicado en la urbanización villa de la Huerta de este municipio, dentro del término de diez (10) días; recurso que ya fue debidamente resuelto mediante providencia del once (11) de agosto de la presente anualidad (índice 52 cuaderno digital), en virtud del cual no se repone la decisión y se requiere a los demandados a que den cumplimiento a la orden impartida por este despacho en fallo calendado veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2.022).*

*Colorario de lo anterior en estos términos dejo rendido el informe solicitado por su despacho, no sin antes pedirle prestar atención especial a las actuaciones dilatorias y temerarias con las que actúan los demandados vencidos en el proceso, ya que al no estar conformes con un fallo en derecho adverso a sus intereses, pretendieron acudir tres (3) acciones constitucionales reservadas para derechos fundamentales para no cumplir un fallo ejecutoriado, buscando una tercera instancia procesal al no compartir la decisión de la suscrita conforme el acervo probatorio allegado y desvelado a lo largo del proceso reivindicatorio.  
(....)”*

En primer lugar, este Despacho considera pertinente indicar que esta comisión Seccional de Disciplina Judicial no es competente para intervenir en las actuaciones y órdenes proferidas por los funcionarios que en ejercicio de sus funciones imparten justicia, ni para revisar fallos, ni se constituye esta como una instancia judicial adicional dentro del curso procesal, únicamente existe competencia para investigar y sancionar las actuaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial que incurran en conductas que se revisten como faltas disciplinarias.

Teniendo claridad sobre lo anterior, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que en el proceso con radicado No. 73-449-3103-001-2017-0037200, se impartió el trámite procesal en apego al principio de legalidad, esto es, con sujeción



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

a las normas preexistentes que rigen la materia de los procesos reivindicatorios, se agotaron las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de parte y se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma, se realizó la inspección judicial del bien inmueble objeto de la litis y se corrió traslado para el conocimiento de las partes, se realizó la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 27 de abril de 2022, agotando las etapas de fijación del litigio, practica de pruebas y alegatos de conclusión, dando como resultado la emisión del fallo que declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO el predio urbano denominado Lote N°19 ubicado en la manzana E de la urbanización villa de la Huerta municipio de Melgar Tolima.

En ese orden de ideas, se observa que contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la fecha de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fue debidamente notificada en estrados con pleno conocimiento del apoderado judicial, las pruebas solicitadas fueron decretadas y practicadas en debida forma, y los demandados fueron representados por su apoderado judicial Dr. William Nequer Prado Fajardo en cada una de las audiencias, razón por la cual, esta Magistratura no encuentra que la conducta desplegada por el sujeto disciplinable haya vulnerado o amenazado el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de los demandados en el proceso con radicado No. 73-449-3103-001-2017-0037200, por el contrario, se evidencia que el actuar de la Juez Natural, se enmarca dentro de los límites de la Ley misma en cada una de las etapas procesales.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



Radicado 7300125 02-000 2023-00618 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Melgar.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTÍAS DE MELGAR.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c0b593deece8cae59161e6d791b8eb1aa2dd408e123f1b84edb6bcb1a0c4c7**

Documento generado en 07/02/2024 11:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**